

Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En autos número de RIT C-3904-2018, RUC 1820106732-K caratulados "Melgarejo con Faúndez", seguidos ante el Juzgado de Familia de Concepción, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, rectificada por resolución de treinta del mismo mes y año, se acogió la demanda de divorcio por cese de convivencia, declarándose terminado el matrimonio que don Alejandro Javier Melgarejo Leiva y doña Claudia Carolina Faúndez Barra celebraron el 15 de enero de 2011, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción Cabrero, inscrito bajo el número 4 del registro respectivo de dicho año, ordenándose la subinscripción pertinente; Asimismo, se dio lugar a la demanda reconvenional de compensación económica deducida por la señora Faúndez Barra, condenando al demandado a pagar, a dicho título, la suma de \$12.000.000 (doce millones de pesos) en 12 (doce) cuotas mensuales de \$1.000.000 (un millón de pesos) cada una, reajutable cada seis meses, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, debiendo la actora abrir una cuenta de ahorro a la vista en el Banco Estado.

Se alzó el demandado reconvenional y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por fallo de nueve de abril último, la revocó en lo apelado, y en su lugar desestimó la demanda de compensación económica.

En contra de esta última decisión, la actora reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente, luego de dar cuenta de los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos en la sentencia de primera instancia, denunció infracción a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947, pues se rechazó la demanda de compensación económica en circunstancias que se acreditaron todos los supuestos legales para su procedencia, pues la actora durante 21 meses de la convivencia matrimonial, se dedicó al cuidado del hogar común, en forma exclusiva y sin ejecutar labores remuneradas, siendo indiferente si ello fue por decisión personal o por otras circunstancias, máxime si se acreditó, en el caso concreto, que renunció al trabajo que tenía al momento de contraer matrimonio, trasladándose de la ciudad donde vivía, producto de una oferta de trabajo de su cónyuge.



Asimismo, señala que la sentencia impugnada yerra al concluir la inexistencia de un menoscabo económico, pues dicho requisito debe analizarse tomando en cuenta su postergación profesional de la actora, al dedicarse, durante 21 meses al cuidado del hogar común, tiempo en el cual el demandado ejecutó actividades lucrativas que hoy le permiten contar con un patrimonio que le permite enfrentar el futuro en mejores condiciones que la demandante, debiendo tomarse en consideración que, en la respectiva audiencia preparatoria, el demandado ofreció, como solución colaborativa, la misma suma de dinero a la que resultó condenado.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se invalide la sentencia que impugna, dictándose la correspondiente de reemplazo que confirme la de primera instancia o, en subsidio, se condene al demandado a una suma de dinero acorde al mérito de los antecedentes, con costas.

Segundo: Que la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que, en lo que interesa, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

-Las partes contrajeron matrimonio el 15 de enero de 2011, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción Cabrero, que fue inscrito bajo el número 4 del registro respectivo de dicho año, pactando régimen patrimonial de participación en los gananciales. Producto de dicha relación no nacieron hijos.

- Al momento de contraer matrimonio la actora, de actuales 39 años de edad, estaba titulada como Educadora Diferencial, desempeñándose en el Instituto de Humanidades de la localidad de Lota, octava Región, trabajando hasta el mes de mayo de 2011, pues se trasladó junto a su cónyuge a la localidad de Arauco, ante la aceptación de una oferta de trabajo de este último, dedicándose al cuidado del hogar común hasta marzo del año 2012. Posteriormente, en abril del mismo año, comenzó a trabajar en la Escuela Baldomero Lillo de la localidad de Lota, hasta abril del año 2014, época en la que renunció, volviendo a dedicarse al cuidado del hogar común, hasta el cese de la convivencia que se produjo en el mes de abril de 2015. El total de meses en los que no desempeñó actividad remunerada alcanza a 21. Actualmente, realiza trabajos remunerados en la Fundación Educacional Cristo Rey de Concepción.

- El demandado, de 41 años de edad, es ingeniero, y trabaja desde el mes de mayo de 2011 en la empresa Paneles Arauco S.A., ubicada en la localidad de Arauco, lugar al que se trasladó junto a su cónyuge luego de contraer matrimonio. Actualmente, percibe ingresos que ascienden a \$3.860.000 mensuales.



- Con posterioridad al cese de la convivencia, la demandante se sometió a intervenciones quirúrgicas, contribuyendo su cónyuge al pago de estas y a apoyarla económicamente durante su convalecencia de un año y medio. Actualmente, la actora figura como carga de éste en la Institución de Salud Previsional, además de ser beneficiada con un seguro complementario de salud contratado por el demandado.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos luego de dar por acreditados los presupuestos de la demanda de divorcio por cese de convivencia, rechazaron la demanda de compensación económica intentada por la actora, razonando que, sin perjuicio de haberse acreditado que la actora no desempeñó actividades remuneradas durante 21 meses, tiempo en el cual se dedicó exclusivamente a las labores propias del hogar común, no resultó probado que no haya podido trabajar por esta circunstancia, toda vez que la decisión de no trabajar fue una decisión voluntaria, debido a que debía realizar largos viajes para llegar a su lugar de trabajo, no pudiendo concluir que el cuidado del hogar común fue el impedimento insalvable para postergar el trabajo remunerado en los meses que no lo hizo.

Por otro lado, descartó la existencia de un menoscabo económico, atendido que se tuvo por acreditado que el cónyuge, aun después del cese de la convivencia, financió sus intervenciones quirúrgicas y la apoyó económicamente durante un año y medio.

Tercero: Que tal como esta Corte ha sostenido (Rol N° 40.064-2017 y últimamente en el Rol N° 26.235-2019, entre otras), de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Ley N° 19.947, la compensación económica tiene lugar si uno de los cónyuges, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, caso en el que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, corresponde que se le compense el menoscabo económico sufrido por esa causa.

Por consiguiente, se trata de una institución del Derecho de Familia que fue erigida de manera tal que el que la demanda debe probar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a los trabajos propios para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión propia o porque las condiciones del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior, no pudo desplegar una actividad económica ya que el quehacer propio



del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le generó un obstáculo parcial para llevarla a cabo completamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un quebranto de carácter patrimonial.

Por lo tanto, lo que explica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser restauradora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, precisamente por las razones indicadas. En la doctrina se señala que es una especie de resarcimiento por el lucro cesante que el cónyuge experimentó durante el matrimonio, o una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en el caso concreto, de la posibilidad de generar ingresos a través de una actividad lucrativa. (Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho”, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p 71-72). También que se trata de una forma de reparación de un cierto daño producido porque el cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar, impidiéndole trabajar con resultado económico concreto que permita enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio. (Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N° 15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p. 89).

Cuarto: Que dichas circunstancias, entonces, son las que constituyen la causa mediata del menoscabo económico que debe ser resarcido, por lo tanto, su origen se radica en el pasado, esto es, durante el periodo de la convivencia en las condiciones ya anotadas, y que, evidentemente, influye en la vida futura del cónyuge que la solicita, pues deberá enfrentarla sin el estatuto protector del matrimonio.

De esta manera, y a diferencia de lo razonado por la sentencia impugnada, es indiferente que quien pretende la compensación económica se haya abocado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común por decisión personal, por un acuerdo de voluntades entre los cónyuges o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron, ya que, como se dijo, su objetivo es resarcir al cónyuge que la solicita de la pérdida de tipo patrimonial que experimentó, pues como no trabajó o lo hizo en menor medida que lo que podía y quería no estuvo



en condiciones de incorporar bienes a su patrimonio, lo que es un serio impedimento para que pueda hacer frente a la vida futura, independiente de las razones que justificaron dicha decisión.

Quinto: Que, por otro lado, en lo relativo a la existencia del menoscabo económico, yerra la judicatura al entender que, en la especie, no se configura dicho requisito, pues tal como esta Corte ha sostenido, lo relevante es el detrimento patrimonial que la actora sufrió durante el tiempo de convivencia común en que se dedicó al cuidado del hogar común, lo que resultó acreditado atendida las lagunas previsionales que presenta, sin perjuicio de que, la situación patrimonial de las partes debe ser considerada para regular la cuantía de la compensación económica, al tenor de lo que dispone el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, operando como un criterio correctivo, mas no para determinar su procedencia.

Sexto: Que, en esas condiciones, la judicatura del fondo infringió lo que dispone el mencionado artículo 61 de la Ley N° 19.947, pues rechazó la demanda de compensación económica a pesar de haberse acreditado que, durante un periodo de la convivencia, no ejecutó actividades remuneradas por dedicarse al cuidado del hogar común. Asimismo, se infringió la citada disposición, al concluir la inexistencia de un menoscabo económico, errores de derecho con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues si se hubiera aplicado e interpretado correctamente lo que dispone la referida disposición, habría acogido la demanda de compensación económica, razón suficiente para estimar el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante reconvenional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de nueve de abril de dos mil veinte, la que es nula, y se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante **Sr. Lagos**, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo deducido, pues, a su juicio, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica, y dado que los hechos fijados resultan inamovibles para esta Corte, es



correcta la decisión de desestimar la demanda por compensación económica, al no tener por acreditados los presupuestos del instituto contemplado en los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, máxime si el recurrente omitió denunciar como infringido el artículo 32 de la Ley N° 19.968, que señala que la prueba en los asuntos de familia se valora conforme a las reglas de la sana crítica, planteado más bien una impugnación al proceso de valoración de la prueba que fue rendida en la etapa procesal pertinente; labor intelectual que escapa al control de casación por constituir, como se dijo, una facultad privativa de los jueces del fondo.

Regístrese.

Rol N° 44.142-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Jorge Lagos G. Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.



En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

